

2007-2016 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00239 /2014-INIA

Lima, **15 AGO. 2014**

VISTO:

Los Informes Técnicos N° 025-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP, 038-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP y el Informe Legal N° 007-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, del 23 de setiembre, 17 de diciembre de 2013 y 05 de marzo de 2014, de la Dirección de Extensión agraria, respectivamente; las Cartas N° 028-2013/CODESE-LIMA y N° 029-2013/CODESE-LIMA, del 4 y 26 de noviembre de 2013, del CODESE LIMA; el Informe N° 045-2014-INIA-OAJ/DG y N° 0123-2014-INIA-OAJ/DG del 31 de marzo de 2014 y de 21 de julio de 2014, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, mediante la Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la autoridad en semillas y como tal es la autoridad nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas, sus modificatorias y Reglamentos;

Que, el Artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante el Reglamento General, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el Artículo 6º de la Ley General de Semillas, por lo que al INIA se le denomina Autoridad en Semillas. Sus funciones están determinadas en el Artículo 6º del Reglamento General;

Que, el Artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 027-2008-AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural Nº 00099-2009-INIA, del 6 de abril de 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas contenidas en la Ley General de Semillas y en el Reglamento General;

Que, con Resolución Jefatural Nº 211-2006-AG-SENASA, el SENASA en tanto Autoridad en Semillas¹, resolvió delegar la función de certificación de semillas al Comité Departamental de Semillas de Lima, en adelante CODESE LIMA, con RUC Nº 20184596475;

Que, con Resolución Jefatural Nº 143-2008-AG-SENASA, del 24 de abril de 2008, el SENASA como Autoridad en Semillas resolvió cancelar la delegación de la función de certificación de semillas al CODESE LIMA;

Que, con Resolución Jefatural Nº 00202-2009-INIA, del 19 de agosto de 2009, el INIA declaró la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 143-2008-AG-SENASA, retrotrayendo el procedimiento sancionador a la etapa de calificación de la infracción;

Que, con fecha 15 de agosto de 2013, se llevó a cabo una supervisión a las instalaciones del CODESE LIMA, en el que se tomaron al azar 15 expedientes:

- a) **Correspondiendo 10 al año 2012:** LIM1-13-12 / LIM1-06-12 / LIM1-46-12 / LIM1-03-12 / LIM-07-12 / LIM1-15-12 / LIM1-26-12 / LIM1-39-12 / LIM1-49-12 / LIM1-50-12.
- b) **Correspondiendo 5 al año 2013:** LIM1-02-13 / LIM1-04-13 / LIM1-07-13 / LIM1-17-13 / LIM1-22-13.

¹ Mediante la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2008-AG, se estableció que a partir del 01 de enero de 2009 el INIA ejercería las funciones de Autoridad en Semillas. Dicho Reglamento fue derogado por el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo 006-2012-AG, el mismo que en su artículo 5º establece que el INIA es la Autoridad en Semillas.

2007-2016 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00239 /2014-INIA

- 3 -

Que, mediante **Informe N° 025-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP**, del 23 de setiembre de 2013, el Especialista del PEAS informó sobre la supervisión realizada el 15 de agosto de 2013 al **CODESE LIMA**, encontrando No Conformidades Mayores, No Conformidades Menores y Observaciones:

No Conformidad Mayor	Base Legal (Reglamento Técnico de Certificación de Semillas)
El Organismo de Certificación no se encuentra con inscripción vigente en los Registros Públicos.	Inciso e) del Artículo 5°
La actual Junta Directiva no se encuentra inscrita en los Registros Públicos.	Inciso e) del Artículo 5°
El o los representantes legales del Organismo de Certificación no cuentan con poderes vigentes e inscritos en Registros Públicos.	Inciso e) del Artículo 5°
El CODESE LIMA no ha realizado su renovación como Organismo Certificador.	Artículos 5° y 8°
El Organismo Certificador no presenta al INIA dentro de los 15 días de vencido el trimestre informes técnicos de sus actividades.	Inciso e) del Artículo 11°
El Organismo Certificador no exige el cumplimiento de los requisitos que se deben cumplir en la etapa de verificación preliminar.	Artículo 17°
Durante las inspecciones no está presente el profesional responsable o un representante del productor de semillas.	Artículo 19°
Actualmente el CODESE LIMA no dispone de ambientes adaptados para la recepción de muestras-	Literal (i) del inciso c) del Artículo 5°
El Organismo Certificador no fomenta ni difunde el uso de semilla certificada.	Inciso i) del Artículo 11
El CODESE LIMA no cuenta con el apoyo de un profesional para las actividades administrativas	Inciso c) del Artículo 5°

No Conformidad Menor	Base Legal (Reglamento Técnico de Certificación de Semillas)
El CODESE LIMA no dispone de un personal técnico de apoyo para ejecutar las inspecciones de campo y los análisis de calidad de semillas.	Inciso b) del Artículo 5°
El Organismo de Certificación no realiza reuniones de coordinación periódicas con los usuarios de su servicio.	Inciso k) del Artículo 11°
Observaciones	Base Legal (Reglamento Técnico de Certificación de Semillas)
No cuenta con laboratorio. Si mantiene las muestras de cada lote de semillas sometidas al proceso de certificación.	Artículo 46°
El CODESE LIMA cuenta con computadora, conexión a internet y e-mail, impresora, teléfono y fax, no cuenta con línea móvil o celulares.	Literal (iv) del inciso c) del Artículo 5°

Que, se detectaron dos (2) infracciones recogidas en los incisos a) y h) del Artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación:

"Artículo 62°.- Infracciones del Organismo Certificador

El Organismo Certificador incurre en infracciones a la legislación en materia de semillas, en los siguientes casos:

- a) *Cuando incumpla con presentar el informe técnico trimestral de sus actividades al INIA dentro del plazo previsto en el inciso e) del Artículo 11°, en cuyo caso será sancionado con una multa de 1 UIT, sin perjuicio de la obligación de presentar el informe.*

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

(...)

- h) *Cuando inscriba campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, será sancionado con una multa de 1 UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.*

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas".

Que, con Oficio N° 1531-2013-INIA-DEA-PEAS/D y Oficio N° 1583-2013-INIA-DEA-PEAS/D, la Autoridad en Semillas corrió traslado del Informe N° 025-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP, que señala las No Conformidades Mayores, No Conformidades Menores y Observaciones, notificando las infracciones al Reglamento Técnico de Certificación, otorgándole un plazo de treinta (30) días útiles para que regularice y realice la inscripción

2007-2016 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00239 /2014-INIA

- 5 -

de la delegación como Organismo Certificador y para realizar las catorce (14) Acciones Correctivas necesarias para el levantamiento de las observaciones señaladas;

Que, con Carta N° 028-2013/CODESE-LIMA, el CODESE LIMA presentó sus descargos a las infracciones detectadas en el Oficio N° 1583-2013-INIA-DEA-PEAS/D, argumentando en relación a los informes trimestrales que en el año 2012 el PEAS no realizó visitas de supervisión al CODESE y que la única comunicación recibida fue el Oficio N° 1155-2013-INIA-DEA-PEAS/D, el mismo que fue aclarado mediante Carta N° 21-2013/CODESE LIMA. En consecuencia, al no tener respuesta a este documento, dieron por levantadas las observaciones respecto a la procedencia de las semillas a sembrar;

Que, con Carta N° 029-2013/CODESE-LIMA, el CODESE LIMA presenta respuesta al Oficio N° 1531-2013-INIA-DEA-PEAS/D, solicitando el levantamiento de las catorce (14) solicitudes de Acciones Correctivas del Informe N° 025-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP, y en relación a la identificación de dos (2) detecciones de sanciones señalan que ya han sido descargadas con la Carta N° 028-2014-CODESE LIMA, señalando además lo siguiente:

- Respecto de las acciones correctivas 01, 02 y 03, señala que el CODESE LIMA, no se encuentra con inscripción vigente en los Registros Públicos, por motivos de no tener el asesoramiento jurídico oportuno por parte de su asesor legal.
- Respecto de la acción correctiva 04, se hicieron los descargos mediante Carta N° 028-2013/CODESE-LIMA.
- Respecto de la acción correctiva 05, señala que el CODESE LIMA desde el inicio de sus actividades, la promoción y difusión de la semilla certificada se efectúa en forma directa en el ámbito geográfico del Departamento de Lima, principalmente en los cultivos algodoneros y de maíz; y, a partir de 1998 la difusión se realizó de forma indirecta, por no contar con los medios económicos necesarios.
- Respecto de la acción correctiva 06, señala que el CODESE LIMA, realiza las coordinaciones con los productores de semillas desde el inicio de la presentación de la solicitud de inscripción del campo semillero, visita de

inspección de certificación referente a campo, cosecha, acondicionamiento, control de calidad en la semilla en laboratorio y entrega de etiquetas.

- Respecto de la acción correctiva 07, señala que el CODESE LIMA, cuando recepciona la solicitud de inscripción del campo semillero no exige, si no verifica los requisitos de la Fase Preliminar, es decir Registro de Productor de Semilla, Registro de Cultivar y Origen o Procedencia de la semilla a multiplicar tomando como referencia la documentación emitida por el INIA.
- Respecto de la acción correctiva 08, señalan que en las inspecciones de Certificación de Semillas, siempre está presente el representante del productor de semilla con quien en forma conjunta se realizan las labores correspondientes como consta en los informes de inspección de Campo Multiplicación de Semillas, informes de acondicionamiento, Hoja de Muestreo de Semilla para el análisis de calidad en laboratorio, Acta de entrega de Certificación de Semilla.
- Respecto de la acción correctiva 09, señala que el control de la calidad de semilla en Laboratorio, se viene realizando desde el año 1992, cuando se delega las funciones de Certificación de Semilla en el ámbito geográfico del Departamento de Lima por Resolución Ministerial N° 00165-92-AG, habiendo transcurrido a la fecha veintiún (21) años durante los cuales, manifiestan que no han tenido ningún reclamo por parte del productor de semillas. Con relación al envío de sus muestras a otro laboratorio no es procedente, porque es una labor que dicen que les corresponde por delegación, caso contrario se estaría desnaturalizando la delegación.
- Respecto de la acción correctiva 10, indican que el área de certificación en el ámbito geográfico de Lima es de alrededor doscientos veinte (220) hectáreas correspondientes a la especie algodonero (40 has), maíz híbrido (70 has), frijol (30 has), trigo cebada (40 has). Las 220 hectáreas representan el 44% de las quinientas (500) hectáreas bajo control del profesional responsable; disponiendo de un cincuenta seis por ciento (56%) restante que le permita accionar en forma amplia el proceso de certificación en el ámbito de Lima. Por lo indicado con relación al concurso de personal técnico para las inspecciones de campo, indican que tienen personal en forma eventual en los valles ubicados en los semilleros. Con relación al apoyo del personal en el control de semilla en el laboratorio, a decir de CODESE LIMA, tienen la participación de la asistente administrativa con formación técnica y profesional a quien se le adiestra para la determinación de los requisitos de las muestras de semilla.
- Respecto de la acción correctiva 11, manifestó CODESE LIMA que, considerando la baja carga de trabajo en el proceso de certificación, consecuentemente con relación a la toma y recepción de muestras de semillas, en este caso, no es conveniente tener ambientes individuales por lo que manifiestan que cuentan con un ambiente correspondiente a un área adecuada que les permite la ubicación de las muestras como es la de una vitrina de madera y vidrio donde se exponen las distintas clases de semillas bajo el ámbito geográfico.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00239 /2014-INIA

- 7 -

- Respecto de la acción correctiva N° 12, señalan que cuentan con dos ambientes, ocupados por la asistente administrativa y la jefatura técnica.
- Respecto de la acción correctiva N° 13, manifiestan que parte administrativa a cargo de la Asistente de Jefatura, se desempeña con pleno conocimiento de los avances tecnológicos de los medios de comunicación.
- Respecto de la acción correctiva N° 14, señala que la duración de la delegación de la función de certificación de semillas tiene una duración de 5 años que en el caso de la CODESE LIMA, la última renovación corresponde a la Resolución Jefatural N° 211-2006-AG-SENASA, debiendo renovar el 2011, agregando que el Reglamento de la Ley General de Semillas señala que la duración de la delegación tendrá vigencia indefinida y estará sujeta a evaluaciones periódicas de por lo menos una (1) vez al año por la autoridad de semillas.

Que, el Informe Técnico N° 038-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP e Informe Legal N° 007-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, ambos de la Autoridad de Semillas, expedidos por la Dirección de Extensión Agraria, concluyen que los descargos presentados por el CODESE LIMA, mediante Carta N° 028-2013/CODESE LIMA y el N° 029-2013/CODESE LIMA, no levantan ninguna de las infracciones y observaciones detectadas y recomiendan sancionar al CODESE LIMA;

Que, el Informe N° 045-2014-INIA-OAJ/DG y N° 0123-2014-INIA-OAJ/DG del 31 de marzo de 2014 y de 21 de julio de 2014, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA; que los descargos presentados por el CODESE LIMA, mediante Carta N° 028-2013/CODESE LIMA y el N° 029-2013/CODESE LIMA, no levantan ninguna de las infracciones y observaciones detectadas, y visto el expediente administrativo, se debe proceder a la imposición de una multa de una (1) UIT al CODESE LIMA, por infringir el inciso a) del Artículo 62º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, al no cumplir con presentar el informe técnico trimestral de sus actividades al INIA dentro del plazo establecido en el inciso e) del Artículo 11º del mencionado Reglamento, sin perjuicio de presentar dicho informe;

Que, al haber infringido el CODESE LIMA, el inciso h) del Artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación, al inscribir campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de dicha semilla a multiplicar, se le debe sancionar con una (1) UIT, sin perjuicio de rechazar el campo de multiplicación;

Que, al haber excedido el plazo de cinco (5) años sin que se haya renovado la delegación de la función de certificador de semillas, y al haber dejado de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 5° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas y al no haber presentado sus informes trimestrales, establecidos en los Artículos 5°, 8° y los literales e), i) y k) del Artículo 11°, respectivamente, del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, se debe dar por concluida la delegación como Organismos Certificador de Semillas al CODESE LIMA, desde el 16 de agosto de 2011, debiendo dicha institución proceder a informar este hecho a los productores de semillas usuarios del servicio de certificación. Asimismo, CODESE LIMA debe remitir los expedientes que se encuentren con trámites pendientes para que puedan concluir el proceso de certificación;

Que, al haberse verificado las infracciones cometidas contra al Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, Decreto Supremo N° 024-2005-AG, con las opiniones favorable de la Dirección de Extensión Agraria, con Informe Técnico N° 025 y 038-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP e Informe Legal N° 007-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de la Dirección de Extensión Agraria, agregado a los Informes N° 045-2014-INIA-OAJ/DG y N° 0123-2014-INIA-OAJ/DG del 31 de marzo de 2014 y de 21 de julio de 2014, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que recomienda imponerse una multa de dos (2) UIT por infringir los inciso a) y h) del Artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas y al no haber cumplido con renovar la delegación de la función de Organismo Certificador de Semillas, luego de vencido el plazo para hacerlo, dejando de cumplir con los requisitos exigidos para la delegación efectuada, incumpliendo reiteradas veces los deberes y responsabilidades establecidas para un Organismo Certificador de Semillas, establecidas en los Artículos 5° y 8° del Reglamento Técnico de Certificación, y al infringir los literales e), i) y k) del Artículo 11° del mismo cuerpo legal, se debe proceder a dar por concluida la función de delegación como organismo certificador al Comité Departamental de Semillas de Lima – CODESE LIMA.

De conformidad con la Ley N° 27262, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

Con las visaciones de los Directores Generales de la Dirección de Extensión Agraria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

2007-2016 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00239 /2014-INIA

- 9 -

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la función de Organismo Certificador de Semillas otorgada al CODESE LIMA, otorgada mediante Resolución Jefatural N° 211-2006-AG-SENASA, por haber inobservado los requisitos exigidos en el Artículo 5º; por no haber cumplido con renovar oportunamente la delegación, incumpliendo el Artículo 8º y por incumplir de manera reiterada con sus deberes y responsabilidades contemplados en los incisos e), i) y k) del Artículo 11º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Artículo 2º.- SANCIONAR con una multa de una (1) UIT al CODESE LIMA, con RUC N° 20184596475, por haber infringido el inciso a) del Artículo 62º del Reglamento Técnico de Certificación, al no cumplir con presentar el informe trimestral de sus actividades dentro del plazo previsto en el Artículo 11º del referido Reglamento.

Artículo 3º.- SANCIONAR con una multa de una (1) UIT al CODESE LIMA, con RUC N° 20184596475, por haber infringido el inciso h) del Artículo 62º del Reglamento Técnico de Certificación, por inscribir campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar.

Artículo 4º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Jefatural, para que el CODESE LIMA deposite el importe total de las multas impuestas en los Artículos precedentes, en la Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Artículo 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural al CODESE

LIMA, en su domicilio Jr. Ramón Dagnino N° 369, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Regístrate y comuníquese.

ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

